000582/2023

Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., M. N. c/ R., D. B. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 582/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1593/2023) por haber interpuesto la Sra. D. B. R. recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1112378) contra el punto II B) de la providencia fechada el 6/6/2023 que dispone: "…Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fijo provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a favor de los niños F. C. V. R. DNI X. y C. F. V. R., DNI X. correspondiente a la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los haberes que por todo concepto perciba a M. N. V., DNI X., previos descuentos de ley -suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS SESENTA MIL ($60.000)-, con más asignaciones familiares y obra social. (…) Asimismo y por igual plazo se establece a cargo del denunciado el pago del canon locativo de la vivienda que habitan los niños, la que deberá abonar directamente o bien depositar el importe en cuenta de titularidad de la denunciante."

Denegada la revocatoria se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

I. La recurrente se agravia porque se fijó una cuota alimentaria provisoria equivalente al 15% cuando solicitó como medida de protección, entre otras, se fije una cuota alimentaria a favor de sus hijos F. y C., en una suma no inferior al 40% de todos los ingresos que tenga a percibir el Sr. V., previos descuentos de ley.

Expresa que el Sr. V. se desempeña como empleado de la firma YPF y percibe ingresos equivalentes a $1.300.000, mientras que ella no cuenta con ingresos.

Sostiene que la cuota alimentaria dispuesta, resulta irrisoria si se la compara con el costo de vida actual, y no llega a cubrir el pago de alquiler.

Refiere a que la exigüidad del monto puede advertirse si se la compara con los datos publicados por el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia de Chubut, a través de la Dirección General de Estadísticas y Censos, informando que la Canasta Básica Total para Trelew- Rawson del mes de marzo de 2023 para un niño $ 54.422,25 y para una niña, $47.865,35.

Asevera que la suma de alimentos provisoria fijada para sus hijos no resulta ser una respuesta efectiva a la situación de extrema vulnerabilidad económica en la que se encuentra ella y sus hijos, no siendo suficiente para satisfacer las necesidades básicas elementales.

Corrido traslado el 15/6/2023, la parte actora no contesta.

La Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 1208445), considera que la causa se encuentra en condiciones de resolver favorablemente el recurso interpuesto en beneficio de los niños, sin perjuicio de advertir que al momento de resolver la medida se encuentra vencida, careciendo en consecuencia de virtualidad jurídica expedirse al respecto.

II. En este estado se advierte que si bien el plazo de 3 meses por el que se estableció la cuota alimentaria provisoria -6/6/2023-, se encuentra vencido y la cuestión ha devenido abstracta; no obstante, dada la naturaleza de la cuestión –alimentos a favor de dos niños-, corresponde expedirnos al respecto.

En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia del niño involucrado, que no admite demora. Se trata de garantizar y proteger el interés superior del niño (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

La jueza fijó la cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 15% mensual con más asignaciones familiares y obra social de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. V., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $60.000 y además el pago del canon locativo de la vivienda que habitan los niños.

De los agravios vertidos por la recurrente, surge que pretende una cuota alimentaria provisoria del 40% mensual del sueldo que percibe el Sr. V.. Refiere que el sueldo del alimentante ronda en $1.300.000 y el alquiler de la vivienda en $130.000.

Y en este punto, consideramos que la misma debe

ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos, conforme art. 659 CCyC., y siendo que en principio no se cuenta con recibo de haberes del alimentante, solo lo manifestado por la recurrente, consideramos que el porcentaje de la cuota fijada, que representaría la suma equivalente de $195.000 para dos niños de 10 meses y 2 años con más el canón locativo de la vivienda -$130.000-, fijados en la instancia de grado en concepto de alimentos provisorios, no aparecen como irrisorios, por lo que deben confirmarse.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. D. B. R. (ID 1112378) y confirmar el punto II B) de la providencia fechada el 6/6/2023.

III. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al alimentante (art. 69 del C.Pr.)

Los honorarios profesionales se regularán conforme las tareas cumplidas, éxito obtenido, el carácter en que actuarán los letrados y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6is, 7, 13 y 46 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. D. B. R. (ID 1112378) y confirmar el punto II B) de la providencia fechada el 6/6/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia al alimentante.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. I. S. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 538 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS